



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Huaraz, 03 de Febrero del 2026



Firmado digitalmente por MORENO
MERINO Nilton Fernando FAU
20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.02.2026 17:00:06 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000186-2026-P-CSJAN-PJ

VISTO: el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del veintiocho de enero del dos mil veintiséis, presentado por la servidora Janet Geraldine Fajardo Perez; el informe número 000129-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del veintinueve de enero del dos mil veintiséis; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del visto, la servidora Janet Geraldine Fajardo Perez solicita vacaciones del diecinueve al veintiocho de febrero del dos mil veintiséis, por motivos personales de índole familiar.

Tercero.- Al respecto, con el Informe número 000129-2026-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, el Coordinador de Personal expone que la servidora cumple con el record vacacional correspondiente.

Cuarto.- Ahora bien, es pertinente indicar que el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerado, su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio. En desarrollo de la norma constitucional que se invoca, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar para el sector público, señala que: "El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables". Así, el numeral 2.1 del artículo 2 del último cuerpo normativo invocado, regula que: "Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad".



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.02.2026 16:43:55 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Quinto.- En mérito a ello, el Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, regula la oportunidad del descanso vacacional en su artículo 5, estableciendo que: “La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad, a través del procedimiento que regule sobre el particular, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio. El descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el servidor civil esté incapacitado por enfermedad o accidente, salvo que la incapacidad sobrevenga durante el período de vacaciones. Establecida la oportunidad de descanso vacacional, esta se inicia aun cuando coincida con el día de descanso semanal, feriado o día no laborable en el centro de labores. El descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por necesidad de servicio o emergencia institucional. Concluido el evento que motivó la suspensión, el servidor deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce”.

Sexto.- En esa línea, respecto a la programación del descanso vacacional, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, instituye que: “Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, son las responsables de coordinar y formular la programación del rol vacacional de los servidores, de acuerdo con las necesidades de servicio e interés particular de los servidores. (...) En caso de producirse modificaciones al rol de vacaciones, motivadas por la solicitud del servidor o por suspensión del descanso vacacional, corresponde al jefe inmediato del servidor comunicar a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, con la finalidad que ésta efectúe el control respectivo”.

Séptimo.- Por su parte, el artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002, aprobado mediante la Resolución Administrativa número 000481-2023-CE-PJ de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, establece respecto al rol de vacaciones: “El descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: a) Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial. c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados”.

Octavo.- En adición a ello, el mismo artículo prescribe que: “(...) En caso de producirse modificaciones al rol de vacaciones, motivadas por la solicitud de el/la servidor/a o por suspensión del descanso vacacional, corresponde a el/la jefe/a inmediato/a de el/la servidor/a, comunicar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, o la que ejecute sus procesos, con la finalidad que ésta efectúe el control respectivo”.

Noveno.- En adición a ello, mediante la Resolución Administrativa número 000419-2025-CE-PJ de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió, en su artículo primero, lo siguiente: “Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2026, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2026; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional”. Así también, en su artículo octavo señala: “Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del 1 de febrero al 2 de marzo de 2026, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de marzo a diciembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido”.

Décimo.- Ahora bien, en virtud de las normas glosadas, se advierte que la petición de autos viene a ser una solicitud de modificación del rol de vacaciones del año en curso, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, y el artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002. Siendo así, se observa que, a la servidora Janet Geraldine Fajardo Perez no se le ha concedido descanso vacacional y ha sido considerada personal del órgano de emergencia del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veintiséis, según lo dispuesto en el Anexo 1 y Anexo 3 de la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ.

Décimo primero.- Al respecto, resulta pertinente precisar que la procedencia de la petición formulada se sujeta a la necesidad del servicio que presta esta entidad, conforme a los artículos 5 y 6 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM y el literal b) del artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002. Estando a ello, se advierte que, la servidora ha sido considerada como personal de un órgano de emergencia, circunstancia que exige una planificación del recurso humano a fin de cautelar el normal, continuo e ininterrumpido desarrollo de las labores, en este caso, de la Central de Distribución General, área cuya operatividad coadyuva al cumplimiento oportuno de las funciones jurisdiccionales. Por tanto, al colisionar el interés particular de la servidora con el principio de continuidad y permanencia del servicio público, debe prevalecer este último a fin de evitar dilaciones indebidas en la administración de justicia, al amparo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1405 y el artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002, máxime cuando no se verifica la concurrencia de circunstancias que superen el juicio de razonabilidad y proporcionalidad frente a la imperativa necesidad del servicio, toda vez que la causal invoca no es acreditada con la documentación pertinente.

Décimo segundo.- En virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de vacaciones del diecinueve al veintiocho de febrero del dos mil veintiséis, presentada por la servidora Janet Geraldine Fajardo Perez, quien conforma el órgano de emergencia de la Central de Distribución General del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veintiséis, debiendo la citada servidora cumplir lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE- PJ, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de vacaciones del diecinueve al veintiocho de febrero del dos mil veintiséis, presentada por la servidora Janet Geraldine Fajardo Perez, quien deberá cumplir lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 000110-2026-P-CSJAN-PJ.

 **Firma
Digital**

Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.02.2026 16:43:55 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Artículo Segundo.- Disponer que la oficina de Coordinación de Personal realice las acciones pertinentes en mérito a la presente resolución.

Artículo Tercero.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Unidad de Servicios Judiciales, Coordinación de Personal, Central de Distribución General, servidora recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.02.2026 16:43:55 -05:00

